



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 133 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190045500	Ejecutivo	Lucero Arbelaez Lopez	Fredy Osvaldo Vargas	29/07/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220110038700	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Gutierrez Trujillo	Yolanda Hernandez Camacho	29/07/2021	Auto Ordena
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	29/07/2021	Auto Decide - No Toma Nota De Embargo Y Toma Otros Ordenamientos
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	29/07/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ce72fcc4-01c6-44f1-bfd2-5f6b27ca7eb7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 133 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210004800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ayanith Segura Mora	Efrain Rojas Vega	29/07/2021	Auto Rechaza
41001311000220210029600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Bellanid Castañeda Salas	Eugenia Salas Diaz	29/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210029300	Procesos Ejecutivos	Andrea Johanna Narvaez Torres	Faber Alonso Callejas Oliveros	29/07/2021	Auto Rechaza
41001311000220170045300	Procesos Ejecutivos	Esmeralda Garcia Rojas	Julio Jafeth Poveda Ordíñez	29/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220170045300	Procesos Ejecutivos	Esmeralda Garcia Rojas	Julio Jafeth Poveda Ordíñez	29/07/2021	Auto Reconoce
41001311000220210029200	Procesos Ejecutivos	Yesica Milena Gutierrez Gutierrez	Javier Peña Medina	29/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ce72fcc4-01c6-44f1-bfd2-5f6b27ca7eb7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 133 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210010700	Procesos Verbales	Aliz Laura Lopez Gutierrez	John Deyne Polania Lopez	29/07/2021	Auto Reconoce
41001311000220210029500	Procesos Verbales	Angelica Maria Rodriguez Rodriguez	Elena Rodriguez De Rodriguez	29/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210028900	Procesos Verbales	Alfredo Gutierrez Tovar	Sonia Rocio Liberato Cristancho	29/07/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
41001311000220090077300	Verbal Sumario	Yaneth Patricia Arias Madrigal	Esteban Fierro Medina	29/07/2021	Auto Concede
41001311000220090077300	Verbal Sumario	Yaneth Patricia Arias Madrigal	Esteban Fierro Medina	29/07/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ce72fcc4-01c6-44f1-bfd2-5f6b27ca7eb7



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00455 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCERO ARBELAEZ LOPEZ
DEMANDADO: FREDY OSVALDO VARGAS

Neiva, 29 de julio de dos mil veintiuno 2021

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta julio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

DP

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a902cc9ef9600ab733d6582e6bd7c848fd5b0cd99d23d1b52f17a2eabe8a2764

Documento generado en 29/07/2021 08:28:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

PROCESO: DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA –
Demandante: RUBEN DARIO GUTIERREZ
Demandado: YOLANDA HERNANDEZ CAMACHO
Radicación: 4100141890052021-0053700

**PROCESO DE ESTE DESPACHO EN EL QUE FUE RESUELTA LA
REMISION POR COMPETENCIA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00387 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: FERNANDO GUTIÉRREZ TRUJILLO
DEMANDADA: YOLANDA HERNÁNDEZ CAMACHO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la remisión de demanda efectuada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad, se considera:

1. El Juzgado en mención rechazó por competencia y dispuso el envío a este despacho Judicial de la demanda declarativa propuesta por el señor Rubén Darío Gutiérrez frente a la señora Yolanda Hernández Camacho al considerar que según los hechos y anexos de la demanda se acredita la existencia de la sentencia fechada 14 de octubre de 2020 proferida por este Juzgado, la cual afirma se configura como título Ejecutivo, por lo que a la luz de lo regulado en el proceso monitorio no debe existir título ejecutivo, pues lo que se persigue precisamente es constituir una obligación.

Advirtió que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., las sentencias son ejecutables, por que al proferirse la misma por este Despacho Judicial, debe procederse a la ejecución de la sentencia en los términos del mencionado artículo y no al trámite del proceso monitorio como lo indica el actor.

2. Revisada la demanda propuesta como proceso monitorio y remitida por el Juzgado, se advierte que el señor Rubén Darío Gutiérrez pretende **se declare la existencia de una obligación** contra la señora Yolanda Hernández Camacho, por la suma de \$2.350.966 que corresponden al 50% del valor pagado por aquel frente a la deuda adquirida con el almacén autorizado Singer por la compra de una máquina de coser; advirtiendo que el 50% restante y que componen el valor total pagado de la deuda (\$4.704.933) lo hizo en calidad de heredero del señor Fernando Gutiérrez Trujillo (Q.E.P.D)

Advirtió que dentro de la sentencia aprobatoria de la partición proferida por este Despacho se adjudicó el pago del 50% del saldo del crédito a los señores YOLANDA HERNANDEZ CAMACHO Y FERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO y en favor del almacén Singer por el valor de \$ 1.000.000 para cada uno, por lo que resulta claro que la señora Yolanda debía cancelar el 50% pretendido.

3. En el presente asunto, el día 14 de octubre de 2020 fue proferida sentencia aprobatoria de la partición, en la cual y entre otros bienes se adjudicó como deuda el



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

50% del saldo de crédito por compra de máquina de coser a favor de Almacén Singer por valor de \$1.000.000 para cada uno de los ex esposos. Providencia que a la fecha se encuentra en firme.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la remisión que efectúa el Juzgado se realiza bajo la connotación de ser este Despacho Judicial el competente para conocer de la demanda con el argumento que el título ejecutivo es la sentencia aprobatoria de la partición; sin embargo, es de advertir en primer lugar, que el demandante en el proceso declarativo no fue parte dentro del proceso, sino su antecesor frente a quien se liquidó la sociedad conyugal que tenía vigente con la señora Yolanda Hernández Camacho, y segundo, en los procesos liquidatorios no se declaran derechos, pues se entiende que éstos últimos ya se encuentran claramente definidos y lo pretendido es la liquidación de la masa sucesoral o del haber social, según el caso, más aún cuando si quiera las mismas son acumulables en tanto se excluyen entre sí y el procedimiento difiere en su totalidad.

Es que la sentencia aprobatoria de la partición no presta mérito ejecutivo frente a quien paga un dinero y más si se trata de un tercero que la canceló como es el caso, pues en el presente asunto únicamente se adjudicaron deudas en favor de las personas que tenían vigente una sociedad conyugal, dentro de la cual no hace parte el tercero que pretende se declare la existencia de una obligación pagada a su favor, por lo que aunque la deuda de cara a la sentencia aprobatoria de la partición y relacionada en la demanda declaratoria fue inventariada, lo cierto es que el pago fue cancelado por un tercero, éste último quien pretende le sea declarada dicha obligación a su favor, hecho que nada tiene que ver con lo decidido en la sentencia que aquí se profirió y por el contrario, debe ser un asunto conocido a través del proceso declarativo ya que contrario al argumento del Juez municipal para lo pretendido por el actor no hay título ejecutivo pues la sentencia en ningún momento determinó que ese tercero debía pagar lo adjudicado a uno de los ex cónyuges y pagado el dinero, precisamente pretenda que se reconozca que dicho pago lo hizo aquel y que se constituya un título para poder ejecutar a la persona a quien canceló una deuda que le competía presuntamente cancelar y aquel lo hizo por ella.

En ese orden de ideas, al establecerse que el proceso liquidatorio no está dirigido a declarar derechos, sino a liquidarlos en tanto los mismos se encuentran definidos, la acción y demanda le compete conocer al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples bien sea a través del proceso monitorio o incluso declarativo según sea el caso, realizando las precisiones pertinentes incluso si es necesario a través del auto inadmisorio pertinente, pues precisamente lo que se exige del demandante es una declaración de una obligación asumida por aquel que aunque no le correspondía la afrontó y ahora pretende que se constituya un título para poder exigir su pago en cuanto en este momento no existe una declaración en este sentido lo que no puede obtener en el proceso liquidatorio pues en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”¹ pero en este caso se está en terrenos precisamente de un proceso declarativo donde debe surtir un debate probatorio.

¹ Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, se ordenará devolver la demanda remitida al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la ciudad como asunto de su competencia, advirtiéndose que deberá acatar la orden aquí impartida o establecer lo pertinente al artículo 139 del CGP,² pues no le corresponde a este juez plantearle conflicto de competencia, toda vez que siendo superior al primero en cuanto precisamente aquel derivó una presunta competencia en este, deviene que lo procesalmente procedente es devolver el expediente en cuanto ni por la naturaleza del proceso ni por la cuantía es este Juzgado el competente para conocer del trámite. Teniendo en cuenta que esta decisión no es objeto de ningún recuso de conformidad con el art. 139 del CGP, ejecutoriado el proveído el expediente deberá ser remitido de manera inmediata por la secretaria al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad por ser el **competente para conocer de la demanda** propuesta por el señor Rubén Darío Gutiérrez frente a la señora Yolanda Hernández, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad, que atendiendo la orden aquí proferida, deberá asumir la competencia de la demanda de conformidad con el artículo 139 del CGP, pues no le corresponde a este juez plantearle conflicto de competencia.

TERCERO: SECRETARIA proceda a la remisión inmediata una vez ejecutoriado el proveído de la demanda en mención junto con el expediente y archívense de nuevo las diligencias, realizando las anotaciones de rigor.

CUARTO: SECRETARÍA remita comunicación a la apoderada del señor Rubén Darío Gutiérrez y remítale copia de este auto el mismo día que se notifique por estado este proveído.

QUINTO REITERAR que el expediente digital lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 133 del 30 de julio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9a89b66ada0afa86be55dc0ca681c14f3bd7a01d5a1f24bd3440d49d1a8a21

Documento generado en 29/07/2021 08:07:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la apoderada judicial del señor Humberto Bata referente a una medida cautelar decretada dentro un proceso contra el señor Luis Ignacio Prieto Perdomo y cuya comunicación fue librada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), se considera:

1. Solicitó el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) el embargo de la treceava parte del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 16-04 del barrio Calixto Leiva de la ciudad de Neiva, que le fuera adjudicado al señor LUIS IGNACIO PRIETO PERDOMO, en la presente sucesión, solicitud que fue comunicada a través del oficio No. 1980 del 13 de julio de 2021

2. En sentencia calendada el 10 de agosto de 2015, se resolvió aprobar en todas sus partes el trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia, **ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas.**

3. Posteriormente, en sentencia calendada el 12 de abril de 2018, se resolvió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición adicional presentado por el auxiliar de justicia, ordenándose la entrega y distribución de los dineros inventariados tanto en la partición inicial como la adicional en favor de los herederos reconocidos en el asunto. En este punto, es preciso aclarar que el bien inmueble adjudicado no ha sido entregado a los adjudicatarios en virtud a que no se ha realizado registro de la partición por los interesados, **pero la medida cautelar de embargo decretada** fue levantada desde el 10 de agosto de 2015, esto es, con anterioridad a que el Juzgado de Pequeñas causas decretara el embargo sobre el inmueble, por lo cual este Despacho ya no tiene embargo y por cuenta de este proceso como tampoco de derechos herenciales, pues los que fueron objeto de inventario inicial como adicional ya fueron adjudicados; desconoce el Juzgado si el levantamiento de la medida fue registrada sin embargo esa carga no le compete al Juzgado sino a los interesados registrar en cuanto ello genera incluso costos registrales que deben asumir quien pretende el levantamiento, sin embargo, reitera este Despacho que la medida cautela ya fue levantada. .

En virtud de lo anterior, claro resulta que la solicitud de embargo de una cuota parte sobre el bien inmueble adjudicado contra el adjudicatario Luis Ignacio Prieto Perdomo fue comunicada con posterioridad a la sentencia aprobatoria inicial como adicional que fueron proferidas el 10 de agosto de 2015 y 12 de abril de 2018, respectivamente; decisiones que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas, incluso antes de la llegada del mencionado embargo.

Ahora, advertido que la medida cautelar solicitada corresponde al embargo de una cuota parte de un inmueble adjudicado en favor del señor Luis Ignacio Prieto Perdomo, el despacho **no tomará nota de la misma**, pues aunque frente al



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

inmueble adjudicado no se haya realizado entrega material, lo cierto es que el derecho ya fue adjudicado y las medidas cautelares levantadas.

Se itera, los derechos herenciales sobre el único bien inmueble inventariado del cujus ya fue adjudicado a favor de los herederos, sentencia aprobatoria de la partición que data desde el 10 de agosto de 2015 y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada; no obstante, tal como se conoce para el proceso y se ha requerido a los adjudicatarios a la fecha no se ha realizado tal inscripción, aunque como se ha reiterado, las medidas cautelares de embargo y secuestro ya hubieren sido levantadas, estando pendiente la entrega material del mismo previa inscripción de la adjudicación.

En virtud a ello, y dado que el Despacho no tiene a su cuenta derechos herenciales sobre el bien inmueble, pues ya fueron adjudicados y las medidas cautelares levantadas, se procederá a remitir por competencia el oficio de embargo enviado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para que si es el caso, tome nota del mismo al momento en que se registre la partición, cuyas anotaciones y demás requerimientos deberán comunicarse y dirigirse al juzgado en mención, pues se itera, ninguna medida cautelar se encuentra vigente en el presente asunto. Actuaciones que en todo caso se pondrán en conocimiento del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva para que proceda con lo que encuentre pertinente o conducente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR tomar nota del embargo de la treceava parte del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 16-04 del barrio Calixto Leiva de la ciudad de Neiva, que le fuera adjudicado al señor LUIS IGNACIO PRIETO PERDOMO, en la presente sucesión en favor del proceso ejecutivo promovido el señor Humberto Bata frente al señor Luis Ignacio Prieto Perdomo bajo el radicado 2019-793 y de conocimiento del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, solicitud que fuere comunicada a través del oficio No. 1980 del 13 de julio de 2021, por lo motivado

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio de embargo decretado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva y comunicado a través de oficio No. 1980 del 13 de julio de 2021 a este Despacho, para que, si es el caso y es competente, tome nota del mismo al momento en que se registre la partición.

En todo caso, se **ADVIERTE** que las anotaciones y demás requerimientos deberán comunicarse y destinarse a favor del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva y para el proceso ejecutivo promovido por el señor Humberto Bata frente al señor Luis Ignacio Prieto Perdomo bajo el radicado 2019-793 y de conocimiento del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, pues se itera, ninguna medida cautelar se encuentra vigente en el presente asunto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva que en el presente asunto los derechos herenciales sobre el único bien inmueble inventariado ya fueron adjudicados a los



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

herederos y las medidas cautelares levantadas, esto es, la medida de embargo que en su momento se decretó por este Despacho ya fue levantada, por lo que se pondrá en conocimiento el embargo decretado por esa dependencia al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva para que si es el caso tome nota del embargo al momento de registrarse la partición, o en su defecto adopte las actuaciones, decisiones y requerimientos que considere pertinentes ante dicha Oficina de Registro, pues se advierte ninguna medida cautelar de embargo se encuentra vigente en este proceso.

CUARTO: SECRETARÍA proceda con las comunicaciones pertinentes al Juzgado de Pequeñas causas y remítale copia de este auto junto con el de las sentencias aprobatorias de la partición y los oficios que se libaron para el levantamiento de la medida. Así mismo, remita comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con copia del presente proveído y solicitud de embargo allegada con oficio No. 1980 del 13 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de la ciudad, para los efectos contemplados en este proveído.

QUINTO: REITERAR a las partes que el proceso digitalizado lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultar proceso en TUBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 133 del 30 de julio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f91d8a8db18161b97a2eea8a93f1b50aeda33a18a168c46f22dc4750f9ab8b0**
Documento generado en 29/07/2021 11:05:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte que dentro del trámite de este proceso solamente se encuentra pendiente efectuar el registro de la partición para proceder a la entrega de los bienes como lo dispone el artículo 512 del C.G.P., carga que pese haber sido requerida en autos anteriores hasta la fecha aún no se allega el registro de la partición

En virtud de lo anterior, el Despacho ha efectuado las actuaciones que le competen dentro del presente asunto, pues el registro de la partición es una carga exclusiva de la parte interesada, razón por la que se requerirá en tal sentido y se pondrá en conocimiento de los mismos lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, referente a que deben presentarse ante esa entidad para efectos de ser informados sobre los valores a cancelar por los derechos de registro e impuestos de registro en la gobernación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a los adjudicatarios para que un término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, alleguen el registro de la partición en el folio de matrícula No. 200-525546 como lo dispone el artículo 512 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los asignatarios lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, referente a que deben presentarse ante esa entidad para efectos de ser informados sobre los valores a cancelar por los derechos de registro e impuestos de registro en la gobernación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 133 del 30 de julio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84797be7d085cca2580cb3d739dd1fd890451aae668a0de59efa8efba6540baf

Documento generado en 29/07/2021 10:48:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00048 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADA: AYANITH SEGURA MORA
CAUSANTE: EFRAIN ROJAS VEGA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las solicitudes remitidas por el Juzgado Primero de Familia de Neiva por ser un asunto de competencia de este Juzgado, se considera:

1. El 21 de mayo de 2021, radicó la señora Ayanith Segura Mora a este despacho judicial solicitud para que se le informara el estado actual del proceso.

2. El 15 de julio de 2021, la señora Ayanith Segura Mora presentó escrito en nombre propio dirigido al correo electrónico del Juzgado Primero de Familia de Neiva (H), en el que aunque no resulta claro, se relacionan numerales como “asunto reclamación de herencia, “sucesión”, “recurso de apelación” “acción de pertenencia del proceso”, sin que se desprenda del mismo una solicitud propiamente considerada.

3. Así mismo, el 27 de julio de 2021 la señora Ayanith Segura Mora presentó escrito en nombre propio dirigido al correo electrónico del Juzgado Primero de Familia de Neiva, en el que peticiona el cobro por daños y perjuicios por el tiempo en el que fue desalojada de la vivienda desde el año 2012 a la fecha y que según indica ascienden a la suma de 324 millones de pesos, resaltando que para el 20 de agosto cumple su arriendo y no tiene para donde trasladarse.

4. En el presente asunto, se presentó demanda de sucesión a nombre propio por parte de la señora Ayanith Segura Mora, la cual fue inadmitida en auto del 17 de febrero de 2021, como quiera que habiéndose presentado a nombre propio debía acreditarse el conferimiento de poder pues esta clase de procesos requerían la intervención de uno ya que no se faculta a las personas en este trámite a litigar en causa propia, demás de que se presentaron otras falencias que impedían la admisión de la demanda pues no era clara ni cumplía los presupuestos legales para ese efecto.

5. Atendiendo que la demanda no fue subsanada en el término concedido, en proveído del 26 de febrero de 2021, se resolvió rechazar la misma, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y archivado el respectivo expediente.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la señora Ayanith Segura Mora pretende seguir actuando en nombre propio cuando se advirtió desde el auto inadmisorio que de conformidad con el artículo 73 del C.G del P. debía comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permitiera su intervención directa, excepciones que se encuentran expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso de sucesión que se deseaba iniciar, decisión que quedó debidamente notificada en estados electrónicos.

Ahora, si con el escrito radicado pretende interponer un “recurso de apelación”, pues en el mismo no se detalla las razones o los supuestos del mismo como el de reposición resulta extemporáneos teniendo en cuenta que el proveído que rechazó la demanda se encuentra en firme desde el 4 de marzo de 2021.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Ahora si lo que pretende es iniciar otro proceso diferente ya sucesión o el reconocimiento de daños y perjuicios por un presunto desalojo para lo cual debe iniciar las acciones legales que correspondan, lo cierto es que en ambos casos debe acudir a un abogado judicial de confianza, si no tiene los recursos puede acercarse a la Defensoría del Pueblo, Consultorios Jurídicos o incluso Personería Municipal para que ponga en conocimiento los hechos y según sea el caso y la competencia pertinente, se realice la acción conducente para lo que aquella pretende dentro del trámite no en este pues ya se encuentra archivado, sin que por parte de este Despacho Judicial se pueda tomar decisiones adicionales cuando la demanda que aquí se presentó no cumplió con los requisitos mínimos para su admisión y se reitera el proceso ya se encuentra terminado, tampoco es procedente realizar un asesoramiento para lo que pretende pues por disposición del art. 421 del C.P. a los funcionarios y empleados judiciales le está prohibido prestar asesoramiento.

Lo anterior es suficiente para rechazar el presunto recurso por extemporáneos, caso en el cual se exhortará a la demandante para que se abstengan de presentar solicitudes en nombre propio y las realicen a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que dentro de los asuntos de la referencia se exige el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 196 de 1971, más aún cuando el proceso de la referencia se encuentra archivado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el presunto recurso planteado por la demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes que referenció como reconocimiento de daños y perjuicios por un presunto desalojo, pues las mismas no tienen relación con el proceso que se inició el cual fue rechazado y se encuentra archivado,

TERCERO: EXHORTAR a la demandante para que se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio y advertirle que este proceso se encuentra archivado por lo que no hay lugar a resolver ninguna otra solicitud.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que todo asesoramiento que requiera para el reconocimiento de daños y perjuicios por un presunto desalojo, deberá acudir a un abogado judicial de confianza, o si no tiene recursos dirigirse a la Defensoría del Pueblo, Consultorios Jurídicos o incluso Personería Municipal para que ponga en conocimiento los hechos y según sea el caso y la competencia pertinente, se realice la acción conducente para ese efecto, o incluso de ser el caso, se presente la demanda de sucesión que en principio planteó interponer.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria remita copia del presente proveído al correo electrónico de la demandante, a través del cual se radicaron las solicitudes y la correspondiente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: REITERAR que el proceso se encuentra archivado pero se puede consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponden a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 133 del 30 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb3cc46bbe889f36b1f944de6385b7ae410beeda125f21112676208f3
55f883**

Documento generado en 29/07/2021 06:58:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00296 00
PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
SOLICITANTE: BELLANID CASTAÑEDA SALAS Y OTRAS
CAUSANTES: EUGENIA SALAS DÍAZ
DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó la dirección física de la heredera determinada Isabel Córdoba Salas, lo cierto es que no se informó respecto de la dirección electrónica, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte solicitante deberá informar expresamente cómo la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; o en su defecto manifestar bajo juramento desconocer la misma.

2. No se indicó la dirección física y electrónica del heredero Luis Enrique Salas; en el caso de la dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte solicitante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Deberá precisar e informar (lo que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento) si existe sucesión vigente respecto de la causante Eugenia Salas Díaz, pues revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69898 del bien inmueble relacionado como de propiedad de la causante, se advierte que sobre el mismo reposa un embargo de la sucesión de las señoras Bellanid, Ismelda y Migdalia Castañeda Salas en la anotación No. 006, mismas demandantes en este asunto; por lo que en caso de existir, deberá allegar copia del auto que dio apertura a la sucesión e informar en qué estado se encuentra el mismo, si ya fue liquidado deberá allegarse la partición, para proceder a los ordenamiento pertinentes.

4. Aunque se allegó el avalúo catastral de los bienes relictos, lo cierto es que el mismo fue allegado en vigencia del año 2020, por lo que deberá allegarse debidamente actualizado por ser un anexo propio de la demanda de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

Sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Yormency Serrato Serrato identificada con C.C 1.075.969 de Colombia (H) y T.P. 260.757 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderada de las señoras Bellanid, Ismelda y Migdalia Castañeda Salas.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2658496a56e512a1940299f77c2844de8fcde4aea5db13b1d4c10ff1baf3
b43**

Documento generado en 29/07/2021 10:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00293-00
Expediente: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Menor V.C.N. representada por
ANDREA JOHANNA NARVAEZ TORRES
Demandado: FABER ALONSO CALLEJAS OLIVERA

Neiva, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según lo afirmado en el hecho segundo de la demanda, el documento base de recaudo ejecutivo corresponde a un contrato de transacción celebrado el 14 de julio de 2009; ahora bien, revisados los anexos de la demanda se evidencia que dicha transacción fue aprobada por el **Juzgado Quinto de Familia de Neiva** mediante auto calendarado el 03 de agosto de 2009 dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. **410013110005-2009-00401-00**, quedando fijada en favor de la menor demandante una cuota alimentaria según los términos contenidos en referida transacción, cuota respecto de la cual se pretende realizar la ejecución

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota fijada y de la cual se pretende su ejecución fue aprobada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, como se evidencia de lo indicado en el hecho segundo y del auto proferido por el mentado Despacho, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Quinto de Familia de Neiva**, previa anotación en el sistema.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

TERCERO: ORDENAR a la 0Secretaría remita el expediente de manera inmediata al juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE

De

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 133 del 30 de julio de 2021-</p> 

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
270eaf4f27dcd12f0215aa8b4992ac8e7b7e84d6a9e9087aa65deddd58abf661
Documento generado en 29/07/2021 08:24:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00453 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESMERALDA GARCÍA ROJAS
DEMANDADO: JULIO JAFETH POVEDA ORDOÑEZ

Neiva, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se reporte ante las centrales de riesgo y se impida la salida del país al señor Julio Jafeth Poveda Ordoñez.

2. Teniendo en cuenta que la parte demandante es mayor de edad, no es procedente, decretar el reporte a centrales de riesgo, medida contemplada en el art. 129 del CIA para asegurar alimentos de los NNA pues tal articulado solo es aplicable a tales sujetos de conformidad con el art. 4 ibidem, en tal virtud se negará tal medida.

Sin embargo, se accederá a la restricción de salida del país en cuanto esta si la contempla el art. 598 No 6 del CGP. sin restricción de si es mayor o menor siempre que se pretenda asegurar el pago de alimentos.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

SEGUNDO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Julio Jafeth Poveda Ordoñez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.549.844, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO: NEGAR la medida de reporte a centrales de riesgo por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

D

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 133 del 30 de julio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7753630e81dc912c144e7d0e0a82d60ec5d98a8a1ee361b8fa476f3a0673cd7b

Documento generado en 29/07/2021 09:16:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00453 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESMERALDA GARCÍA ROJAS
DEMANDADO: JULIO JAFETH POVEDA ORDOÑEZ

Neiva, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante de Derecho Christian Camilo Castañeda Santiago, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Jorge Camilo Rosado Mejía, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por el referido estudiante relacionada con el envío a su correo electrónico de la información del estado del proceso, la misma se denegará pues todo el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA o SIGLO XXI WEB, con los 23 dígitos del proceso.

Ahora, en aras de evitar posibles confusiones con la referida apoderada judicial se ordenará a la secretaría del Juzgado para que le remita un correo electrónico a la estudiante indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estados electrónico de la página de la Rama Judicial y el portal TYBA “Siglo XXI Web” y que el Despacho no remite a los correos las providencias que han sido notificadas por estados electrónicos pues es su carga hacer la consulta en tales estados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Jorge Camilo Rosado Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075304399, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante relacionada con el envío de información del proceso a su correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que envíe un correo electrónico al apoderado de la parte actora indicándole que el Despacho no remite providencias que han sido notificadas por estados electrónicos ya que por disposición del art. 9 del Decreto 806 de 2020 estas están insertas en el mencionado estado publicado diariamente en la página de la Rama Judicial por lo que es su carga revisarlas en ese lugar digital y si requiere consultar el expediente este se encuentra a su disposición en TYBA “Siglo XXI Web” sitio donde debe hacer su consulta con los 23 dígitos del proceso.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 133 del 30 de julio de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c4c34096e269d9576dbf08ac8b018b13f57d4160a03b6d4941ce440b4e2f0f

Documento generado en 29/07/2021 08:59:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00292 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.P.G. representado por su progenitora
YESICA MILENA GUTIERREZ
DEMANDADO: JAVIER PEÑA MEDINA

Neiva, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los artículos 84 N° 1 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, solo tiene antefirma y firmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues no se allegó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica. Se advierte que el solo documento presentado como poder, con o sin firma, no puede tenerse como conferido, se itera, la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual la señora Yesica Milena Gutierrez le confirió poder al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica para iniciar esta demandada. En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder lo que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

2. Dispone el No. 10 del art. 82 del Código General del Proceso que en la demanda deberá informarse la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, mientras que el art. 8 ibídem dispone la parte interesada informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda bien pronto aparece que, si bien se informó una nomenclatura como dirección física del demandado, no fue indicado a cuál ciudad corresponde, de otra parte, tampoco se proporcionó su dirección electrónica, yerros que deberán ser saneados por la parte demandante.

Al respecto, debe advertirse que en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado deberá informarse la forma en cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, pues de lo contrario, no podrá tenerse como canal digital para efectos de notificación personal y, en caso de no contar con la misma, deberá manifestarse dicho hecho por la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por el menor J.P.G. representado por su progenitora YESICA MILENA GUTIERREZ y contra el señor JAVIER PEÑA MEDINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, por lo motivado.
Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbae98ab838c115b33e8d34bce61ccb1f5157ae102b6c64c3888089bbd866675

Documento generado en 29/07/2021 10:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2021 00107 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ALIZ LAURA LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADA: JOHN DEYNE POLANIA LOPEZ

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Surtido el emplazamiento del demandado John Deyne Polanía López en el presente asunto, se le designará Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva

2.- Teniendo en cuenta que la parte demandante esta siendo representada por abogados designados por la Defensoría del Pueblo y que en ese sentido se allegó asignación para que otro abogado diferente a quien había iniciado el trámite, teniendo en cuenta la sustitución y la renuncia de la primigenia apoderada, se aceptará la sustitución por designación y se tendrá en entonces por presentada la renuncia de la doctora Katerine Silva Manchola, pues con dicho actúa de la Defensoría los derechos de la parte no se han visto desprotegidos y en consecuencia, reconocerá personería al Abogado Rodney Becerra Medina.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado al Dr. JOSE ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ. Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico orlandomartinez_34@hotmail.com para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación al apoderado y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente para que presente la contestación.

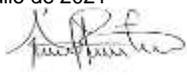
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Rodney Becerra Medina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.705.415 y con tarjeta profesional No. 159.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la designación así realizar por la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Tener por presentada la renuncia de la abogada Katerine Silva Manchola como apoderada judicial de la demandante Aliz Laura López Gutiérrez, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 133 del 30 de julio de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336d2cfabd1ef18a8d896d2a8d491ef631024e5f1f7dd1c82cd2e496ff6f87df

Documento generado en 29/07/2021 08:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2021 00295 00
PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA –
TESTAMENTO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ DAVID BEDOYA LÓPEZ
CAUSANTE: ELENA RODRIGUEZ DE RODRÍGUEZ

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 2, 10 y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se indicó la dirección física y electrónica de la demandante Angelica María Rodríguez Rodríguez, en virtud de lo anterior deberá informarse la física (nomenclatura y ciudad) y electrónica indicar cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a noticiar en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., en caso de no tener dirección electrónica así deberá indicarse

2. Aunque se indicó la dirección física del demandado José David Bedoya López, lo cierto es que no se informó respecto de la dirección electrónica, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte solicitante deberá informar la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; o en su defecto manifieste bajo juramento desconocer la misma.

3. Deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos al demandado en la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

En consideración de lo anterior deberá acreditarse el envío ordenado en ese articulado y la remisión del auto inadmisorio y el escrito de subsanación. Advirtiéndose que en caso que se opte por el envío a través de correo electrónico, en primer lugar, éste deberá cumplir con las especificaciones antes anotadas para tenerse como suplida la notificación, esto es, que se informe la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P, en caso contrario, deberá enviar demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física reportada del mismo.

4. Deberá corregirse el poder y señalar el demandado contra quien se dirige la demanda, así como indicar la Escritura Pública a través de la cual se otorgó el testamento y se pretende la nulidad.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

5. Deberá indicar el canal digital dónde pueden ser notificados los testigos solicitados como prueba, en los términos del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LEONEL QUIJANO ARDILA** para actuar en representación de la demandante, en los términos del memorial poder conferido, y en consecuencia **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** que aquel hiciera en favor de la abogada **YORMENCY SERRATO SERRATO** para actuar como apoderada sustituta del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edff3a1238729f242fbce42c24f8a1741d6fcd6458921d74d75c3ab7059bf67c

Documento generado en 29/07/2021 10:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00289 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ALFREDO GUTIÉRREZ TOVAR
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

2. Advertido que las herederas determinadas **V.J.G.L y L.S.G.L** son menores de edad y que frente a su progenitor y demandante Alfredo Gutiérrez Tovar se encuentran en conflicto de intereses dentro del presente asunto por el posible reconocimiento de existencia unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con su progenitor y causante, en virtud del artículo 55 del C.G.P. deviene necesario designarles curador ad litem en los términos de los artículos 48 núm. 7 y 49 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto , el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por el señor **ALFREDO GUTIÉRREZ TOVAR**, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora **SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO** y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador ad Litem de las herederas determinadas **V.J.G.L y L.S.G.L** al abogado **JAVIER ROA SALAZAR**, quien se identifica con C.C. No. 12.120.947 y T.P. 46.457 con teléfono No. 3132950556 y correo electrónico hecaran@msn.com a quien se le comunicará esta designación. Por **Secretaría procédase de conformidad.**

TERCERO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados de la causante **SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.**Secretaría**, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto

admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **María Reyni Díaz** identificada con C.C. 36.088.071 de Campoalegre (H) y T.P. 184.743 del C.S.J para actuar en representación del demandante en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219398a220ce5e148c31e017e0b9de6106e04d919573114b0c88597b56675004

Documento generado en 29/07/2021 07:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2009-00773 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: YINETH PATRICIA ARIAS MADRIGAL
DEMANDADO: ESTEBAN FIERRO MEDINA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertida la respuesta allegada por la Coordinadora Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares — CREMIL, respecto al levantamiento de la medida de embargo comunicada mediante oficio 428 del 31 de mayo de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

2. Como quiera que dicho Grupo de nómina solicita que se informe si quedó aplicada la orden como se había dispuesto y como quiera que lo comunicado es el levantamiento del embargo ordenado, se dispondrá que la Secretaría remita un correo a esa dependencia informándole sobre el enteramiento por el Despacho del levantamiento del embargo como se le había ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Coordinadora Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares — CREMIL

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede accederse

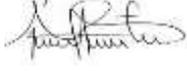
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría remitir correo al Grupo de Nómina del Cremil informándole lo indicado en el ordinal 2 de la considerativa de este proveído.

Dp

NOTIFIQUESE

D

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 133 del 30 de julio de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8bb764b17ad7a638c04daca58aca6d4429a9b0e6ee7fd6195b670a3f702c8f

Documento generado en 29/07/2021 09:35:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>